

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Auto que resuelve conflicto de competencia por el factor territorial / COMPETENCIA - Elección del demandante para presentar demanda de reparación directa por el factor territorial

Ahora bien, por su parte el numeral 6° del artículo 156 ibídem, al consagrar la competencia por el factor territorial en los asuntos de reparación directa, dispuso que ésta se determina “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. A la luz de la norma citada, es claro que respecto del medio de control de reparación directa el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir donde demandar, bien sea en el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 155 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 156 - NUMERAL 6 / LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 12 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 37.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicación número: 85001-33-31-001-2013-00264-01(49242)

Actor: EDGAR ALEXIS CASTELLANOS GALLO Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
(AUTO-CONFLICTO DE COMPETENCIA)**

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

I.ANTECEDENTES

Mediante escrito presentando el 19 de julio de 2013, los señores Edgar Alexis Castellanos Gallo, Jhoan David y Juan Manuel Castellano Salas, Daniela Anamaría Castellanos Padilla y otros, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños que les fueron irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el primero de los mencionados¹

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de auto de 12 de agosto de 2013², declaró su falta de competencia funcional debido a que la pretensión mayor de la demanda no excede los 500 SMMLV, por lo cual, remitió el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Una vez realizado el correspondiente reparto, el presente asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, el cual mediante proveído del 11 de septiembre de 2013, declaró su falta de competencia por el factor territorial, argumentando que *“si en el caso en estudio los hechos motivo de la demanda ocurrieron en Yopal (Casanare), pues fue el Fiscal Delegado ante el GAULA Casanare, fue quien profirió la medida de aseguramiento y el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Yopal, quien profirió la sentencia condenatoria, éste se entiende como sede principal para demandar, y no el Distrito Capital”*³ y, a su vez, ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal (Reparto).

Remitido el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Yopal, mediante proveído del 24 de octubre de 2013 declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que la parte actora, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, eligió el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá como competente para conocer del proceso, por tener jurisdicción dentro del territorio donde se ubica la sede principal de la entidad demandada y remitió el

¹ Fls. 8 - 43 C. 1.

² Fls. 46 - 48 C. 1.

³ Fl. 52 C. 1.

proceso al Consejo de Estado para que procediera a dirimir el conflicto negativo de competencia ⁴, con fundamento en:

“De acuerdo con lo anterior, la norma prevé una competencia territorial, concurrente por elección, es decir, le permite al demandante, bajo su libre albedrío y de acuerdo a sus requerimientos y necesidades, la escogencia del lugar donde podrá válidamente ejercitar su derecho de acción – medio de control de reparación directa-, sin que sea aceptable en término[s] jurídicos que el funcionario judicial, so pretexto de hacer prevalecer un factor de competencia sobre otro, se declararse (sic) incompetente para conocer de dicho asunto.

(...)

Ahora, no obstante que la demanda se dirige, entre otras, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, entidad pública del orden nacional con sede principal en la ciudad de Bogotá, y no otro, el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, una vez le correspondió por reparto el conocimiento de las presentes diligencias, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013, efectuando una interpretación errada del numeral 6 del art. 156 del C.P.A.C.A., consideró carecer de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y remitió el proceso para que el mismo fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Yopal, desconociendo, sin razón valedera alguna la prerrogativa que la ley le otorga al demandante, de establecer la competencia por elección.

En efecto, se itera, si la intención y deseo del demandante al presentar su demanda en la ciudad de Bogotá, fue fijar la competencia en el domicilio o sede principal de la entidad demandada, y no del lugar donde se produjeron los hechos que motivaron la demanda, no es dable que el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, se declare incompetente para conocer del asunto, pues la ley, de forma diáfana, le atribuye competencia en los términos del numeral 6° del Art. 156 del C.P.A.C.A.”

A través de auto de 7 de febrero de 2014⁵, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días para que presentaran sus alegatos, dentro del cual la parte demandante precisó que la demanda la presentó en Bogotá debido a que es donde se encuentran las sedes de las entidades demandadas, posibilidad que se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁴ Fls. 56 - 57 C. Ppal.

⁵ Fl. 65 C. Ppal.

⁶ Fl. 66 C. Ppal.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009⁷, corresponde a esta Corporación decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, según lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Caso concreto.

El conflicto planteado tiene por finalidad determinar cuál es la autoridad judicial competente, en razón del factor territorial, para conocer del *sub lite*.

Para tal efecto, se advierte que se trata de una demanda en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, incoada en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación con ocasión de los daños que le fueron irrogados al señor Edgar Alexis Castellanos Gallo con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto

Lo primero que hay que resaltar es que la cuantía del presente asunto es menor a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dado que la presente acción se interpuso por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Castellanos Gallo, se concluye que le corresponde al juez administrativo conocerla en primera instancia, de conformidad con lo establecido por el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

Ahora bien, por su parte el numeral 6° del artículo 156 *ibídem*, al consagrar la competencia por el factor territorial en los asuntos de reparación directa, dispuso que ésta se determina **“por el lugar donde se produjeron los hechos, las**

⁷ “Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

⁸ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” (Subraya y negrillas del despacho).

A la luz de la norma citada, es claro que respecto del medio de control de reparación directa el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir donde demandar, bien sea en el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En el presente asunto la parte actora optó por presentar la demanda en la sede principal de la demandada, decisión que en el presente caso determina la competencia territorial, por lo que el competente es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el juez competente para conocer de este asunto es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMITIR** el expediente a esa autoridad judicial para lo de su cargo.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Yopal y, allegar copia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON